

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SHARON PATRICIA BRAVO ARBOLEDA
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2020 00185 00

Procede el Despacho a calificar la demanda en el medio de control de la referencia, incoada por SHARON PATRICIA BRAVO ARBOLEDA contra NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO.

ANTECEDENTES

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretende que se declare patrimonial y extracontractualmente responsable a las demandadas, por los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia de la presunta *falla en el servicio registral* presentada en el folio de matrícula #230-4350 de la Oficina de Registro de Villavicencio.

Ahora bien, de la revisión del expediente electrónico, se advierte que la demanda en las pretensiones señalaron:

"(...)

2) Como consecuencia lógica de la anterior declaración, condénese a **LA NACIÓN REPUBLICA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO – META** a pagar:

PRIMERO: PERJUICIOS MORALES.

El equivalente a ciento sesenta millones de pesos m/c (\$160.000.000.00) o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la señora SHARON PATRICIA BRAVO ARBOLEDA, Cc 1.020.754.098. (Suma a actualizar)

SEGUNDO: PERJUICIOS MATERIALES.

Tasación del daño emergente. Demostración de la afectación al patrimonio de la víctima.

- Declárese el pago de seiscientos millones de pesos m/c (\$ 600.000.000.00) - suma a actualizar- que efectuó la demandante en razón del contrato de transacción suscrito con

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el Sr. LEON JAIRO IREGUI CORREDOR, tiene relación causal directa con la falla del servicio de la administración. Suma a actualizar.

- Declárese el pago de mil millones de pesos m/c (\$ 1.000.000.000.00) - suma a actualizar- que efectuó la demandante en razón del contrato de transacción suscrito con el Sr. CARLOS ALBERTO BARRERA MAHECHA, tiene relación causal directa con la falla del servicio de la administración. Suma a actualizar.

- Declárese el pago de las mejoras del inmueble por un valor de ochenta y ocho millones de pesos m/c (\$ 88.000.000.00). Suma a actualizar

Tasación del lucro cesante. Demostración de la afectación de sus ingresos.

- Ingresos dejados de percibir por contratos de arrendamiento de establecimientos comerciales la suma de ciento setenta y ocho millones ciento cincuenta y seis mil novecientos cuarenta y cuatro pesos m/c (\$ 178.156.944.00) (Suma a actualizar).

- Declárese el pago por concepto de valorización del inmueble por un valor de quinientos millones de pesos m/c (\$ 500.000.000.00). Suma a actualizar.

3) Las sumas anteriormente mencionadas deberán ajustarse a las cantidades expuestas o en su defecto a lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación o fallo." (fls. 1 y 2).

Así mismo, el apoderado de la parte actora concluye que la " **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**" a la fecha de presentación de la demanda, se estimaba en \$2.600.000.000.00 m/c (fl.5).

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital cargado en la plataforma "Justicia XXI Web -Tyba", se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo, como se expondrá.

La demanda de la referencia corresponde al denominado por la Ley 1437 de 2012 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), como Medio de Control de Reparación Directa contemplado en su artículo 140.

Sobre la competencia para conocer de esta clase de demanda, los artículos 152 y 155 del CPACA, en sus numeral 6° consagran:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

"Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

*"Artículo 157. **Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

(...)

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones **al tiempo de la demanda** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)." (Negrillas fuera de texto).*

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en procesos de reparación directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda al tiempo de presentación de la demanda, la cual no debe superar los 500 salarios mínimos mensuales vigentes excluyendo, para su determinación, los perjuicios morales (perjuicios inmateriales) cuando éstos no sean los únicos que se pidan.

Resulta pertinente traer a colación que el Consejo de Estado ha dicho que en tratándose de perjuicios materiales, deben tomarse como pretensiones separadas el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

daño emergente¹ y el lucro cesante², y por ende cada una de ellas deberá ser examinada para determinar cuál es la mayor³.

En el presente asunto, como se indicó en los antecedentes, el apoderado de la parte demandante al momento de determinar la cuantía, señaló que la cuantía ascendía a \$2.600.000.000.00 m/c; sin embargo, en el señalamiento de las pretensiones estableció claramente que como perjuicios materiales, la tasación del daño emergente y lucro cesante, teniendo que como daño emergente pretende el reconocimiento de \$1.688.000.000.00 m/te.

Así las cosas, aplicando las reglas fijadas en el referido artículo 157, esto es, la pretensión mayor (daño emergente), al tiempo de la demanda, la cual fue radicada el 15 de octubre de 2020⁴, recordando, el numeral 6 del artículo 155 del CPACA que dispone que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia los procesos de reparación directa cuando la cuantía no exceda de 500 smlmv, esto es, \$438.901.000⁵.

En consecuencia, teniendo en cuenta la pretensión mayor, que corresponde al daño emergente solicitado en la demanda y la fecha de presentación de la misma, la cifra supera el tope fijado, por lo que la competencia por razón de la cuantía en primera instancia, debe adelantarse ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible, Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

¹ CE, Sección Tercera, Subsección A, decisión del catorce (14) de septiembre de 2017, radicado 25000232600020050232401 (35840).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, cuatro (4) de abril de 2018. Radicado 50001233100020090026401 (47838).

³ CE, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque, decisión del trece (13) de marzo de 2017, Expediente No. 57112.

⁴ Según acta individual de reparto con secuencia 2320290.

⁵ Salario mínimo mensual para el año 2020 \$877.803.00, fijado a través del Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado Administrativo, por el factor cuantía para conocer del medio de control de Reparación Directa de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente, a la mayor brevedad posible al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, para el correspondiente reparto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase las anotaciones del caso y la remisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3531de31cf6ccb2f468c80b0efaf7c71200e717ddc1a981a2c28d4b192ee2f8

Documento generado en 02/02/2021 01:12:43 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**